

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 013 DEL 08 DE MARZO DE 2024

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2018 00103 00	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	OMAR HERNANDO JIMÉNEZ ARRIETA Y MARÍA ARRIETA NORIEGA	BUSES ELITE S.A.S. Y EXPRESO BRASILIA S.A.	07/03/2024	REQUIERE DEMANDADA BUSES ELITE S.A.S.
05 790 40 89 001 2022 00088 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”	CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS	07/03/2024	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN
05 790 40 89 001 2019 00151 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ALVAREZ GRACIANO	NURY NARDA VALENCIA ARRIETA	07/03/2024	ORDENA SUSPENSIÓN POR INSOLVENCIA
05 790 40 89 001 2018 00223 00	EJECUTIVO MIXTO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO JESÚS LÓPEZ	07/03/2024	NO REPONE AUTO
05 790 40 89 001 2020 00078 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MORALES	07/03/2024	NO REPONE AUTO

05 790 40 89 001 2016 00135 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR DE JESÚS POSSO MUÑETÓN	07/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2016 00192 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HÉCTOR ARGIRO GÓMEZ VALENCIA	07/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2019 00131 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	LUIS ARGIRO SUCERQUIA TAPIAS	07/03/2024	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2019 00132 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	MARÍA GUDIELA DEL SOCORRO ROJAS URIBE	07/03/2024	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2019 00134 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD DE VICTIMAS (UARIV)	JUAN ALBERTO CAMACHO OJEDA	07/03/2024	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2020 00061 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÁNGEL DE DIOS JARAMILLO CHAVARRÍA	07/03/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00074 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA BETANCUR LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	07/03/2024	NO ACCEDE A NOMBRAR CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2023 00031 00	EJECUTIVO SINGULAR	DISTRACOM S.A.	CARLOS ENRIQUE ZAPATA MONTOYA Y PIEDAD CRISTINA ARANA PALACIO	07/03/2024	NO ACCEDE A EMPLAZAR A DEMANDADOS
05 790 40 89 001 2023 00041 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN PABLO ALVIS GUTIÉRREZ Y ROSA ANGELINA ALVIS ARIAS	07/03/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE

05 790 40 89 001 2023 00057 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO JACINTO MARTÍNEZ	07/03/2024	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL
05 790 40 89 001 2023 00070 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS DANILO AGUDELO AGUIAR	07/03/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2023 00079 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EMILIO BAÑOL SUAREZ	07/03/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2023 00083 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO ORREGO ORREGO	07/03/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2024 00002 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGIE PAOLA NAVARRO QUINTANA	07/03/2024	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2024 00017 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ	07/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 00018 00	EJECUTIVO SINGULAR	DAWINSON GÓMEZ TAMAYO	JOSÉ JULIÁN MARÍN CORRALES	07/03/2024	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2024 00019 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIDER HUMBERTO HURTADO TUBERQUÍA	07/03/2024	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **08/03/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, Antioquia, siete de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**

REFERENCIA:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JHONS FREDY ALVAREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN MORALES
RADICADO	057904089-001+2020-00078-00
DECISION	NO REPONE AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO NRO. 051

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS**, en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, mediante el cual no accedió a fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 015-14039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cauca, Ant., ello dentro del presente trámite.

Cumplido el traslado otorgado por esta Agencia Judicial, y dado que las partes guardaron silencio, procede a resolver el despacho dicho recurso conforme las siguientes consideraciones.

En su escrito el recurrente manifiesta que formula RECURSO DE REPOSICION en contra el auto que se abstuvo de señalar fecha para remate, impugnación que sustenta de la siguiente manera:

"Indica el profesional del derecho que este Juzgado no fijará fecha para el remate... hasta tanto se allegue al expediente la gestión realizada... por el administrador provisional de los bienes de la herencia,... "no cita ninguna norma que respalda la decisión."

A continuación, señala que la determinación adoptada por este Despacho implica una suspensión o interrupción indefinida del proceso quedando a la voluntad del administrador, causal que no está prevista en los artículos 159 a 162 del Código General del Proceso.

Prosigue arguyendo que es premisa básica del derecho fundamental al debido proceso que las decisiones del juez deben ceñirse a lo dispuesto en las leyes procesales, cualquier exigencia del juzgador que se parte de lo consagrado en las normas adjetivas deviene en caprichosa y arbitraria; concluyendo que no encuentra ninguna norma que condicione la fijación de la fecha y hora para el remate en un proceso ejecutivo al informe del administrador provisional de los bienes de la herencia, de tal manera que la inexistencia de esa gestión no puede ser óbice para que se adelante la subasta.

Finalmente, solicita respetuosamente reponer la decisión impugnada y en su lugar se disponga la fijación de fecha y hora para celebración de la subasta pública.

Analizados los argumentos presentados por el profesional del derecho esta Agencia Judicial estima que lo solicitado por el Dr. **PRIETO VILLEGAS** no es procedente, es decir respecto de reponer la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2024 toda vez una vez estudiado a fondo el proceso de la referencia, se puede apreciar que dentro del expediente efectivamente el bien inmueble objeto de remate cumple con los requisitos generales para ser rematado en pública subasta, ya que él mismo se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado de conformidad con lo establecido en el Art. 448 del Código General del Proceso, pero contrario a lo indicado por el memorialista este funcionario judicial estima que en ninguna fase del proceso se ha vulnerado garantías del orden constitucional como las señaladas en su escrito y más concretamente respecto del derecho al debido proceso, ya que este Despacho actuó con sujeción a la norma adjetiva aplicable al caso, es decir conforme con lo establecido en el Art. 51 del C.G.P., pues la función de los auxiliares de la justicia, como la desempeñada por el administrador de bienes designado por este juzgado, se encuentra de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigente, ya que la misma consiste en prestar colaboración al ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia, siendo imprescindible que dichos auxiliares de la justicia rindan cuentas de su gestión de manera periódica, máxime que en caso

sub iudice nos encontramos en la fase final del presente proceso, pues como es sabido por el memorialista se está pendiente de evacuar la diligencia de remate del bien inmueble que respalda la obligación objeto del sumario y una vez sea agotada esta etapa procesal posiblemente se terminaría el mismo, razón suficiente negarse a fijar fecha para audiencia de remate, ya que ante la ausencia de un informe por parte del Administrador de bienes no existe certeza por parte de este Despacho del rendimiento del bien inmueble a rematar, además de lo anterior y ante la inexistencia de un informe presentado por el auxiliar de la justicia, no sería jurídicamente procedente la celebración de la subasta, pues dicha rendición de cuentas se convierte en un insumo necesario cuyo único fin , es tal y como se indicó en precedencia, verificar los rendimientos que ha producido el bien inmueble a lo largo del trámite procesal; asimismo es preciso recordarle al apoderado de la parte demandante que dentro proceso existe embargo de remanentes por cuenta del proceso radicado 2022-00045, razón por la cual es imprescindible y se itera nuevamente, la existencia en el expediente del informe del auxiliar de la justicia mediante el cual se dé cuenta de su gestión sobre el bien dado en custodia y administración; conforme a lo anteriormente indicado este funcionario encuentra que lo solicitado por el apoderado no es procedente y en consecuencia, no se REPONE el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, quedando la decisión de "no acceder a fijar fecha para diligencia de remate" en firme, ello en atención a que el presente asunto es de mínima cuantía y única instancia, por lo que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, en cumplimiento a los principios de celeridad e impulso procesal que gobiernan toda la actuación procesal se dispone a requerir nuevamente al señor ADMINISTRADOR DE BIENES señor JORGE DARÍO GONZÁLEZ BOLIVAR, para que en el menor tiempo posible se sirva rendir el respectivo informe de gestión conforme con lo establecido en el Art. 51 del Estatuto Procesal Civil vigente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA.

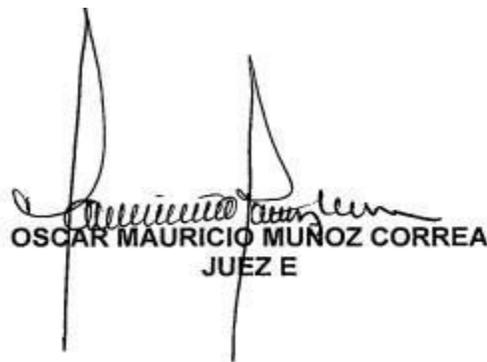
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 29 de enero de 2024 mediante el cual no se accede a lo solicita "no se fijará fecha el remate del bien inmueble distinguido con la M.I. **015-14039**, ..", ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE, nuevamente al señor administrador de bienes JORGE DARIO GONZALEZ BOLIVAR, para que rinda el respectivo informe de gestión en la mayor brevedad, ofíciase por secretaría, así mismo y una vez el auxiliar de la justicia cumpla con lo anteriormente indicado continúese con el trámite del proceso, valga recordar fijar fecha de diligencia de remate.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

Ommc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, Antioquia, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHONS FREDY ALVAREZ GRACIANO
DEMANDADO	NURY NARDA VALENCIA ARRIETA
RADICADO	057904089001 2019-00151-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 057
ASUNTO	Ordena Suspensión por insolvencia

En el presente asunto, el centro de conciliación CORPORATIVOS centro de conciliación, ubicado en la carrera 49 # 52-170 Edificio Cambulos Piso 8 oficina 805 en la ciudad de Medellín, al correo electrónico contactenos@corporativos.net.co teléfono nro. (604) 251 12 08, mediante escrito radicado el 16 de febrero del 2024, dio a conocer el trámite que se adelanta de la Apertura de Negociación de Deudas, donde es deudora la señora NURY NARDA VALENCIA ARRIETA (CC21.587.682), **solicitando en consecuencia, la suspensión del proceso ejecutivo** de la referencia, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Se verifica en los anexos de la solicitud de suspensión del presente proceso, la deudora señora VALENCIA ARRIETA actúa mediante apoderado judicial, quien presentó ante centro de conciliación debidamente acreditado que se le impartiera el trámite de negociación de deudas, donde es deudora la señora NURY NARDA VALENCIA ARRIETA (CC. 21.587.682), y como consecuencia de ello se le informará a este Despacho de la decisión, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso.

Que se puede observar a folios 03 a 10 del memorial allegado por el conciliador Dr JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ, la existencia del auto admisorio del trámite de negociación de deudas proferido por el centro de conciliación CORPORATIVO centro de conciliación, donde es deudora la aquí demandada

NURY NARDA VALENCIA ARRIETA con C.C. 21.587.682, en el cual se especifica la forma en la cual se realizará los pagos a sus acreedores.

En tal sentido el despacho procede a estudiar la solicitud de suspensión previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 531 y ss, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...".

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal, el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora NURY NARDA VALENCIA ARRIETA con C.C.21.587.682, quien funge como demandada dentro de esta ejecución; siendo este menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso.

Atendiendo igualmente a lo señalado en el art. 548 del CGP., el despacho efectúa un control de legalidad, no evidenciando nulidad alguna que deba ser decretada en esta instancia judicial por tramite adelantado con posterioridad al auto admisorio de la negociación de deudas.

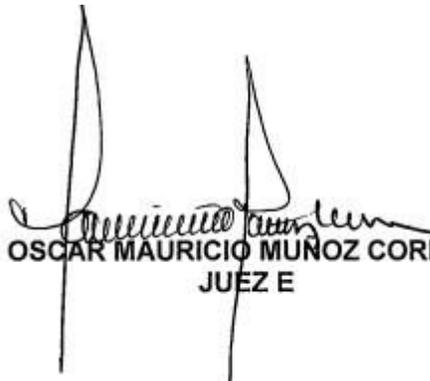
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO (C.C. 71.396.416) en contra NURY NARDA VALENCIA ARRIETE con (C.C. 1.037.596.124), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INDICAR** que, la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas, conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, en el Centro de Conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído en relación.

NOTIFÍQUESE


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

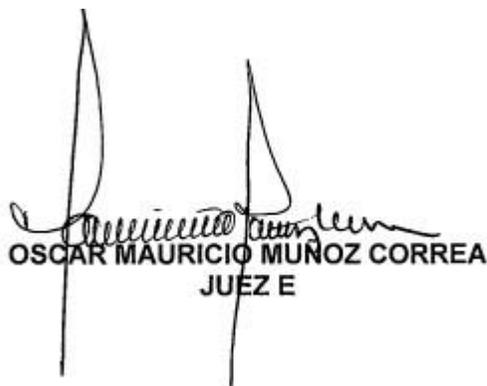
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Luis Argiro Sucerquia Tapias
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00131 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el poder obrante en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho la documentación donde se acredite la facultad de la señora Gina Marcela Duarte Fonseca de otorgar poder para el trámite del presente proceso.

Ahora bien, se insta a la abogada a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho, toda vez que el requerimiento anterior ya había sido realizado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Carlos Julio Pérez Ramos
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00088 00
Asunto:	Corre traslado solicitud de terminación

Vista la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, obrante en el archivo electrónico que antecede, este funcionario se dispuso a revisar la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, encontrando que a la fecha hay consignado en ella \$23.623.350 a favor del presente asunto, por concepto de retenciones realizadas al salario del demandado, suma que supera el valor de la última actualización del crédito aprobada mediante auto del día 29 de febrero de los corrientes y las costas procesales liquidadas en el archivo electrónico No. 12 del C.1 del expediente digital, por lo que se pagaría la totalidad de la obligación demandada.

Así las cosas, a fin de ahondar en garantías procesales, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso allegada por el señor Carlos Julio Pérez Ramos, la cual obra en el archivo electrónico No. 19 del C.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, Antioquia, siete de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO JESÚS LÓPEZ
RADICADO	057904089-001+2018-00223-00
DECISION	NO REPONE AUTO
AUTO	INTERLOCUTORIO NRO. 053

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS**, en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha nueve (09) de febrero de 2024, mediante el cual previo a proceder a fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 015-62307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Caucaasia, Ant., se dispuso requerir al señor LUIS EMILIO CORREA MONSALVE en su calidad de administrador de bienes de la herencia del demandado señor ALBERTO JESÚS LÓPEZ ello dentro del presente trámite.

Cumplido el traslado otorgado por esta Agencia Judicial, y dado que las partes guardaron silencio, procede a resolver el despacho dicho recurso conforme las siguientes consideraciones.

En su escrito el recurrente manifiesta que formula RECURSO DE REPOSICION en contra el auto que se abstuvo de señalar fecha para remate, impugnación que sustenta de la siguiente manera:

“Indica el profesional del derecho que este Juzgado no fijará fecha para el remate... hasta tanto se allegue al expediente la gestión realizada... por el administrador provisional de los bienes de la herencia,... “no cita ninguna norma que respalda la decisión.”

A continuación, señala que la determinación adoptada por este Despacho implica una suspensión o interrupción indefinida del proceso quedando a la voluntad del administrador, causal que no está prevista en los artículos 159 a 162 del Código General del Proceso.

Prosigue arguyendo que es premisa básica del derecho fundamental al debido proceso que las decisiones del juez deben ceñirse a lo dispuesto en las leyes procesales, cualquier exigencia del juzgador que se parte de lo consagrado en las normas adjetivas deviene en caprichosa y arbitraria; concluyendo que no encuentra ninguna norma que condicione la fijación de la fecha y hora para el remate en un proceso ejecutivo al informe del administrador provisional de los bienes de la herencia, de tal manera que la inexistencia de esa gestión no puede ser óbice para que se adelante la subasta.

Finalmente, solicita respetuosamente reponer la decisión impugnada y en su lugar se disponga la fijación de fecha y hora para celebración de la subasta pública.

Estudiada la argumentación del profesional del derecho encuentra esta Judicatura que lo pretendido por el Dr. **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS** no es jurídicamente procedente, la anterior determinación es en razón a que pese a él bien inmueble objeto de remate, cumple con los requisitos generales para ser rematado en pública subasta, es decir el mismo encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado conforme lo establecido en el Art. 448 del Código General del Proceso, este funcionario judicial estima que en ninguna fase del proceso se ha vulnerado garantías del orden constitucional como las señaladas en su escrito más concretamente respecto del derecho fundamental al debido proceso, toda vez se actuó con sujeción a la norma adjetiva aplicable al caso, es decir conforme con lo establecido en el Art. 51 del C.G.P., pues la función de los auxiliares de la justicia, más concretamente la desempeñada por el administrador de bienes designado por este juzgado, se encuentra de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigente, ya que la misma consiste en prestar colaboración al ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia, siendo imprescindible que dichos auxiliares de

la justicia rindan cuentas de su gestión de manera periódica, máxime que en caso sub iudice nos encontramos en la etapa final del proceso, es decir se está en la espera de fijar fecha para la diligencia de remate y muy probablemente una vez esté agotada dicha diligencia el proceso terminaría, razón suficiente para que esta Agencia Judicial se haya negado a fijar fecha para audiencia solicitada, ya que ante la ausencia de un informe de gestión por parte del Administrador de bienes, no se tiene certeza de los rendimientos que pudiese tener del bien inmueble a rematar, además de lo anterior y ante la inexistencia del informe presentado por el auxiliar de la justicia, no sería jurídicamente procedente la celebración de la subasta, pues dicha rendición de cuentas se convierte en un insumo necesario cuyo único fin es tal y como se indicó en precedencia, verificar los rendimientos que ha producido el bien inmueble a lo largo del trámite procesal; conforme a lo anteriormente indicado este funcionario encuentra que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es procedente y en consecuencia, se dispone este Judicatura a no REPONE el auto de fecha nueve (09) de febrero de 2024, quedando la decisión la fecha antes citada en firme, ello en atención a que el presente asunto es de mínima cuantía y única instancia, por lo que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, en cumplimiento a los principios de celeridad e impulso procesal que gobiernan toda la actuación procesal, por secretaria se dispondrá a oficiar al Administrador de Bienes señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, tal y como se dispuso en auto 09 de febrero de 2024, ofíciase en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA.

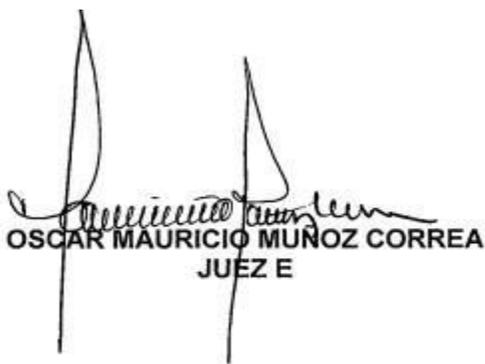
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 09 de febrero de 2024 mediante el cual no se accede a lo solicita “no se fijará fecha el remate del bien inmueble distinguido con la M.I. **015-62307**, ..”, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese, cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de febrero de 2024, respecto que se requiera al señor administrador de bienes LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, para que rinda el respectivo informe de gestión en la mayor brevedad, ofíciase por secretaría, así mismo y una vez el auxiliar de la justicia cumpla con lo anteriormente indicado continúese con el trámite del proceso, valga recordar fijar fecha de diligencia de remate.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

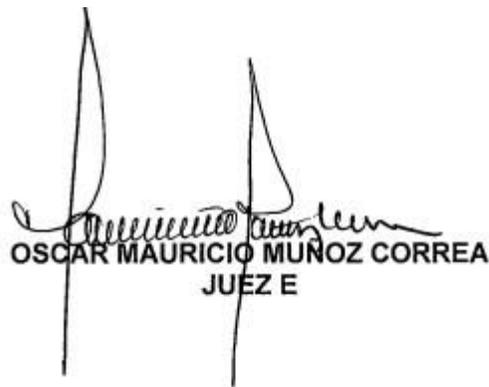
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Angie Paola Navarro Quintana
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00002 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N° 033 del 09 de febrero de 2024, allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el archivo electrónico No. 005 del C.2.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2024** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantría
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Joaquín Guillermo Jiménez
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00017 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	056

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.508.999, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$14.999.895),** por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5778 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ML. (\$1.714.309),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de febrero de 2024.
- Por los intereses de mora causados desde el día **22 de febrero de 2024,** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOAQUÍN GUILLERMO JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

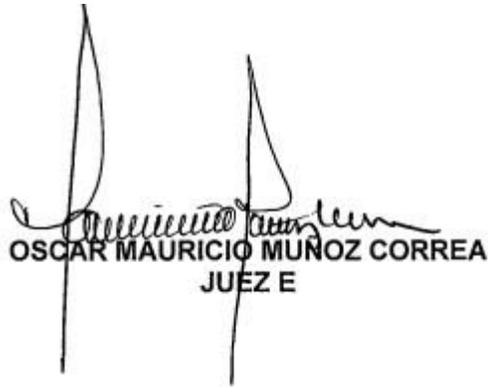
- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NEVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$9.997.294)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6239 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ML. (\$799.918)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 29 de julio de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de febrero de 2024**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.048.490 y T.P. 169.245 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dawinson Gómez Tamayo
Demandado	José Julián Marín Corrales
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2024 00018 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 055 de 2024
Decisión	Niega Mandamiento de pago

El señor **DAWINSON GÓMEZ TAMAYO** actuando a nombre propio, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía ante este Despacho, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ JULIÁN MARÍN CORRALES**, por concepto del capital representado en una letra de cambio y los intereses de mora.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos se observa que como soporte de la ejecución se allega una **letra de cambio sin la firma de su creador**, la cual esta suscrita por el accionado.

Ante lo brevemente expuesto, este Despacho,

CONSIDERA:

En cumplimiento de la obligación del Juez de estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no su admisión, se observa que se pretende el pago de una letra de cambio la cual no tiene la firma de quién la crea. En este caso, el documento base de recaudo no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para los títulos valores, de conformidad con lo previsto en el art. 621 del C. de Comercio, pues las letras de cambio además de agotar el lleno de las exigencias descritas en el art. 671 de la misma obra, deben contener: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **La firma de quién lo crea**". (Cursiva y negrilla propia), requisitos que nunca son suplidos por la Ley.

En el caso en concreto, vemos como en el documento base de la ejecución aportado con la demanda, no contiene la firma de su creador, quedando dicho acápite totalmente en blanco, conllevando ello a que este no tenga el carácter de título valor para ser exigible ejecutivamente, pues se abstrae de indicar los requisitos definidos en el art. 621 del Estatuto Mercantil, lo cual da al traste con lo exigido en el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se puede predicar la creación de la obligación, ya que la firma del creador del título es el acontecimiento que da vida al documento cartular, y sin ella el título valor no existe, por lo que la letra de cambio traída por el demandante como título ejecutivo, no es tal, pues no fue creada, en tanto adolece de la firma de su creador.

Por todo lo anterior, encuentra la judicatura que debe negarse el mandamiento de pago solicitado dentro de este asunto, y en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

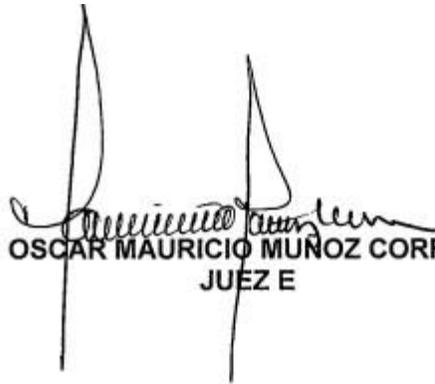
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Alberto Orrego Orrego
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00083 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación a los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013** fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jaider Humberto Hurtado Tuberquía
Decisión:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00019 00
Auto Interlocutorio No.	054

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIDER HUMBERTO HURTADO TUBERQUÍA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422 y siguientes del C. General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, y toda vez que en el hecho OCTAVO del libelo demandatorio se indica "El demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la cuota # 2 del plan de amortización", esto es, según la tabla de amortización anexa, desde el día 18 de julio de 2023, deberá la parte demandante aclarar la pretensión B de la demanda en relación a la fecha desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses remuneratorios o corrientes, en tanto este tipo de intereses se causan antes del vencimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Carlos Danilo Agudelo Aguiar
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00070 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013** fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Horacio Jacinto Martínez
RADICADO:	057904089001 2023 00057 00
DECISION:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Visto el memorial allegado por la parte demandante, obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1 del expediente electrónico, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que, en auto fechado del 05 de diciembre de 2023, este funcionario incorporó al expediente la constancia de devolución del citatorio para la notificación personal enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Emilio Bañol Suarez
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00079 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación a los arts. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013 fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

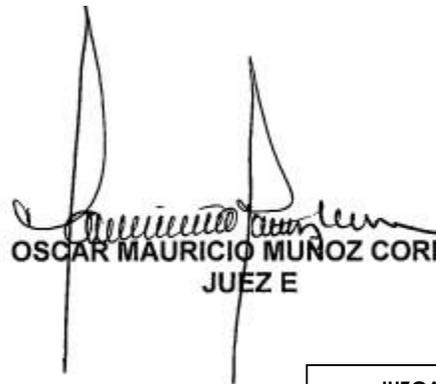
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Omar Hernando Jiménez Arrieta y María Arrieta Noriega
DEMANDADO:	Buses Elite S.A.S. y Expreso Brasilia S.A.
ASUNTO:	Requiere demandada Buses Elite S.A.S.
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00103 00

Cumplido el requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de los corrientes a la sociedad BUSES ELITE S.A.S., observa este funcionario en el certificado de existencia y representación legal allegado, que la dirección de notificaciones judiciales registrada en este es dromero@jguarin.co, por lo que se requiere a la demandada para que dé cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “ (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Subrayas propias.

Lo anterior, a fin de reconocer personería a la abogada Yenis Gil Cuadrado para representar los intereses de la sociedad demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	Juan Alberto Camacho Ojeda
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00134 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el poder obrante en el archivo electrónico No. 08 del expediente digital, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho, la documentación donde se acredite la facultad de la señora Gina Marcela Duarte Fonseca de otorgar poder para el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Secuestrado
Demandante:	Unidad de Víctimas (UARIV)
Demandado:	María Gudiela del Socorro Rojas Uribe
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00132 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Visto el poder obrante en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho, la documentación donde se acredite la facultad de la señora Gina Marcela Duarte Fonseca de otorgar poder para el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

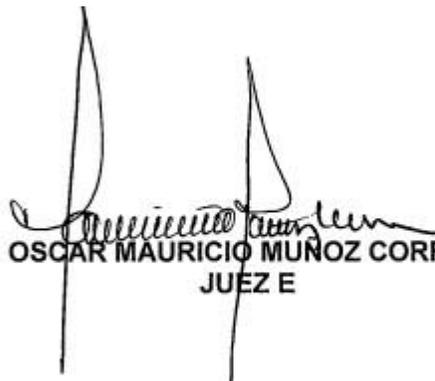
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Omar de Jesús Posso Muñetón
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2016 00135 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

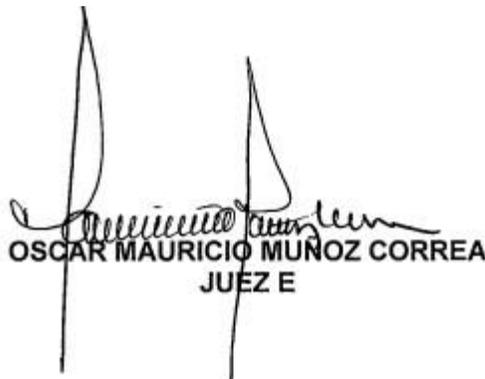
RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Juan Pablo Alvis Gutiérrez y Rosa Angelina Alvis Arias
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00041 00

Visto el memorial que antecede obrante en el archivo electrónico Nro. 18 C01 y por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013 fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

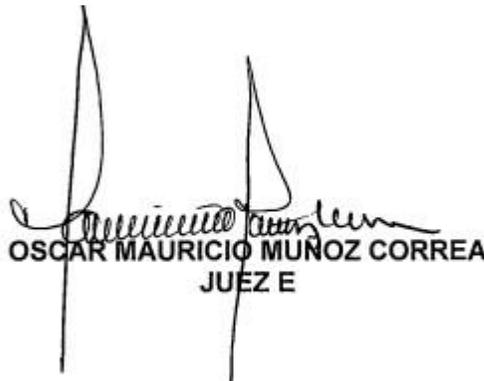
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Héctor Argiro Gómez Valencia
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2016 00192 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,



OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

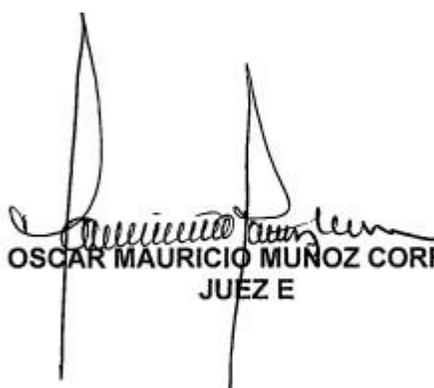
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertinencia
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López y personas indeterminadas
ASUNTO:	No accede a nombrar curador ad litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00074 00

Vista la solicitud de nombramiento de curador ad litem, allegada por el apoderado demandante, la cual obra en el archivo electrónico que antecede, de conformidad con el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, este funcionario no accede a la misma, pues revisado el expediente se observa en el archivo electrónico No. 69, que la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertinencia no ha cumplido el término de un (1) mes establecido en la norma ibídem.

Ahora bien, se insta a la parte demandante a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

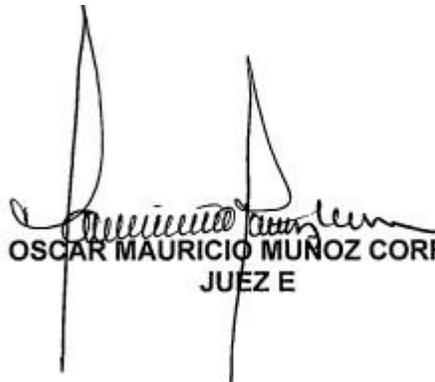
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Distracom S.A.
DEMANDADO:	Carlos Enrique Zapata Montoya y Piedad Cristina Arana Palacio
RADICADO:	057904089001 2023 0031 00
DECISION:	No acede a emplazar a demandados

Vista la solicitud de emplazamiento que antecede, este funcionario no accede a la misma hasta tanto se alleguen los documentos cotejados enviados a los demandados, además de las guías de devolución de los citatorios para la notificación personal emitidos por la empresa postal, donde se observen las direcciones a los cuales fueron remitidos.

Se precisa al ejecutante que las constancias solicitadas anteriormente, deben encontrarse conforme al art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2024** en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **013**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

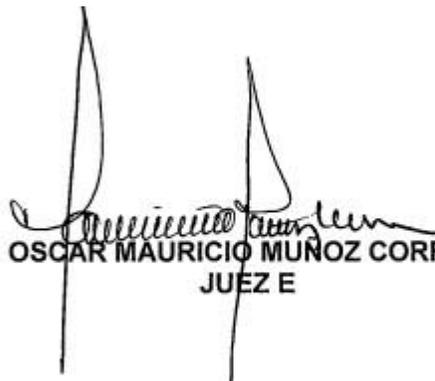
Tarazá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Ángel de Dios Jaramillo Chavarría
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00061 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 25 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha cedido a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación a la deudora conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión a la deudora.

NOTIFIQUÉSE,


OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA
JUEZ E

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 08 DE MARZO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 013, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría